

DR 29 432

Y ya solo nos queda unos minutos para finalizar la revista de Derecho de este viernes. Este tiempo lo va a ocupar el profesor Don José Tomé, de Derecho Procesal, para explicar los procesos sumarios especiales, pero antes dará unas orientaciones para los exámenes y el estudio de la última parte del programa. Buenas noches, antes de comenzar el tema que nos ha correspondido exponerle esta noche, quiero hacer una referencia al nuevo sistema de examen que se ha introducido en estas primeras pruebas personales de febrero de 1990.

Como ustedes saben, el sistema ha consistido en ponerle 6 u 8 preguntas breves, a contestar con escasas líneas y dentro del impreso de examen que se les entrega, y una pregunta amplia que ustedes pueden desarrollar con la sistemática que tengan por conveniente y con la extensión y amplitud que sus conocimientos les permitan. En general, tengo que señalarles que el nuevo sistema no ha producido, como se esperaba, críticas de ningún tipo. Los alumnos, al menos tácitamente, la han aceptado y lo han visto acertado.

Los resultados han sido, en general, también igual a los de los cursos anteriores, es decir, el índice de aprobado de la asignatura ha sido prácticamente igual al de otros exámenes precedentes, y esto se lo decimos cuando aún no hemos terminado de calificar. De todas formas, quiero significarle que lo que pretendemos no es poner dificultades a una asignatura que, dada su amplitud, la tiene. Lo que pretendemos con el nuevo sistema es hacer que ustedes estudien, porque la verdad es que el derecho procesal ha de considerarse hoy asignatura fundamental para la mayor parte de la salida que tiene la licenciatura en Derecho.

Lo mismo da que ustedes pretendan ejercer la abogacía o la procura, o que pretendan hacer oposiciones. Tanto si optan ustedes por ingresar en la carrera judicial, acceder al ministerio fiscal o ingresar en el cuerpo de secretario de la Administración de Justicia, el derecho procesal será indispensable y constituye una parte importantísima del programa de esas oposiciones o de los conocimientos que se exigen para aquellas profesiones. Pero no sólo en estas actividades donde el conocimiento del derecho procesal es imprescindible.

Hay otras muchas oposiciones y actividades donde el derecho procesal sigue siendo indispensable. Piensen en abogados del Estado, letrados de la Seguridad Social, asesores jurídicos de ayuntamientos y comunidades autónomas, letrados de la compañía telefónica y de la Seguridad Social, secretarios de ayuntamiento, notarios, etcétera, donde el estudio y conocimiento del proceso es una parte importante de los conocimientos que se exigen para su ingreso. Y piensen ustedes en asesorías jurídicas de empresas particulares o privadas, en las que suele valorarse muy positivamente el conocimiento de la teoría y técnica procesal.

Por ello, nosotros tenemos la obligación legal y moral de hacer que estudien nuestra asignatura, convencidos de que a la larga les estamos prestando un gran servicio. Es posible que muchos de ustedes no piensen así, pero se equivocan. Para que ustedes puedan el día de mañana ejercer con dignidad, con competencia y con responsabilidad la profesión que elijan o

a la que puedan acceder, es absolutamente indispensable que tengan una base científica sólida y esa únicamente la pueden conseguir a base de estudiar con profundidad la asignatura que componen la carrera.

Y por ello nosotros, en la parte que a nuestra asignatura compete, queremos indicarles, sin propaganda de ningún tipo, que el derecho procesal se aprobará con facilidad, pero será indispensable que estudien la asignatura. Nosotros ni creemos que ninguno de nuestros compañeros del claudo de profesores de Derecho de la UNED nos vamos a buscarlos, no vamos a ponerles preguntas difíciles para cazarlos, no vamos a sentir satisfacción por suspenderlos. Vamos simplemente a comprobar sus conocimientos de la manera más benigna y coherente posible.

Queremos que estudien, queremos que sepan Derecho Procesal y queremos que cuando terminen la carrera, que ya está a la puerta de la esquina, sepan agradecernos el interés y la ilusión que ponemos en vosotros, a pesar de que por las características de esta universidad no podamos tener un contacto directo con todos vosotros. Por ello seguiremos con el mismo sistema, es decir, se le pondrán seis u ocho preguntas para que las contesten brevemente y una pregunta amplia para que las desarrollen como crean por conveniente. Y para que las puedan contestar bien es indispensable que estudien con profundidad todos y cada uno de los temas que se comprenden en el programa de la asignatura.

Hecha las anteriores observaciones, pasamos a desarrollar el tema que hoy nos corresponde exponer, el de los procesos sumarios. Dentro de los procesos especiales, es decir, de aquellos procesos que sólo se utilizan para resolver pretensiones, procesas, procesales concretadas por la ley, han tenido y tienen gran importancia los llamados procesos civiles sumarios, que no son más que aquel conjunto de procesos especiales que tienen como finalidad resolver con carácter de brevedad y rapidez una pretensión con ánimo de solucionar de manera urgente, aunque no definitiva, una pretensión. La característica de este tipo de procesos podemos y concretarla en los siguientes puntos.

Primero, son procesos especiales, o sea, sólo sirven para plantear y resolver las pretensiones específicas y concretas señaladas por la ley, no pudiendo utilizarse para ningún otro tipo de pretensión. Segundo, son procesos de tramitación rápida, aquí es donde hay que encontrar las razones de su nacimiento, como por lo general los procesos ordinarios suelen ser lentos y complicados y de gran duración, elegida en virtud de razones históricas, ya exigían rapidez en las soluciones de la justicia, crearon este tipo de procesos en los que se decidía la cuestión de manera rápida, sin necesidad de someterse a la lentitud, complicación y recurso de los juicios ordinarios. Tercero, son procesos que exigen un acreditamiento previo de la pretensión, este acreditamiento puede consistir en documentos que prueben los hechos esenciales o gestos del proceso o en informaciones testificales que acrediten los extremos esenciales de la pretensión, o sea, para que las demandas de juicios sumarios puedan admitirse y tramitarse con normalidad, es indispensable que con la demanda se acompañen los documentos justificativos del derecho o bien se realice con carácter previo a su admisión la información testifical que

acredite los hechos básicos de la pretensión ejercitada.

Cuarto, son procesos que presentan limitaciones importantísimas en su desarrollo y eficacia, estas limitaciones a los que la doctrina de una gran importancia son fundamentalmente tres, A, limitación de los medios de ataque concedidos al actor, limitación que deriva de su carácter especial en cuanto que el actor únicamente puede utilizarlos cuando el ejercicio de la pretensión le está concedido por la ley y puede presentar la documentación o información testifical exigida. B, limitación de los medios de defensa concedidos al demandado en cuanto que éste no puede utilizar todas las defensas que tenga, sino únicamente aquellos medios de defensa concretos y específicos que le permite la ley. Y C, limitación de los efectos de la resolución final, o sea, de la sentencia que en el juicio sumario se viste, ya que tal sentencia no produce excepción de cosas juzgadas a material o lo que es lo mismo, no impide que las partes puedan discutir ampliamente en el juicio declarativo ordinario posterior de una manera más amplia y ya definitiva los derechos que a cada parte crea que le asiste.

Y quinto, como consecuencia de la nota de rapidez en su tramitación ya apuntada, surgen otras características también acusadas y así no se permite el recurso de casación, no se permiten escritos de réplica y dúplica, los plazos probatorios son de menor duración que en los juicios ordinarios y, en general, los plazos procesales son más breves. Los juicios sumarios que existen en el derecho español son fundamentalmente cuatro. Primero, el juicio ejecutivo.

Segundo, el proceso del artículo 41 de la ley hipotecaria. Tercero, los interdictos posesorios. Y cuarto, el juicio de alimentos provisionales.

El llamado por la ley de enjuiciamiento civil juicio ejecutivo y por algunos sectores juicio sumario ejecutivo está regulado en los artículos 1429 y siguiente. Es un procedimiento que únicamente sirve para reclamar cantidades de dinero cuya obligación de entrega se haya recogido en alguno de los títulos o documentos que, según el artículo 1429 de la ley, llevan aparejada ejecución y que se recogen, como decimos, en el artículo 1429, que ustedes deben de conocer con absoluta profundidad. Este juicio es el más importante desde el punto de vista cuantitativo de los que hoy se tramitan por nuestros juzgados y tribunales, pues supone aproximadamente el 80 por ciento de toda la jurisdicción contenciosa.

Desde el punto de vista histórico, el juicio ejecutivo es el primero que surgió con carácter de sumario. Ya en el siglo XII, la confesión de deuda extraordinaria hecha ante los jueces o los cónsules permitían que el judeista se una un *preceptum desolventum*, un *desolventum executivum*, con el que se mandaba al deudor cumplir lo confesado sin necesidad de que se tramitase un juicio largo y sin necesidad de sentencia, como nos dice Prito Castro. Más tarde, estas confesiones se hacían ante los notarios judiciales y ya en el siglo XIV era cláusula de estilo, es decir, se ponía frecuentemente en los documentos la llamada cláusula *warrantigia*, que consistía en confesar, aunque aquí por anticipado, que si no se cumplía lo que el deudor se obligaba, se podía proceder directamente a la ejecución contra él.

En España, el juicio ejecutivo empezó a usarse a finales del siglo XIV. El propio profesor Prito

Castro señala una ley de Enrique III de mayo de 1396 que se hizo a petición de los cónsules de los genoveses y en Sevilla, en la que se admitía que si el deudor confesaba su deuda ante los alcaldes, que entonces eran los jueces, se extendía un documento que permitía la ejecución directa. El profesor Feiren encontró otra ley del año 1360 que disponía materia análoga.

En el año 1480, la Lex Toletana extendió la práctica de aquella costumbre que surgió en Sevilla a todo el país. En el juicio ejecutivo de nuestra ley de enjuiciamiento civil, se observan con facilidad todas las notas características de los procesos sumarios y así, primero, únicamente pueden reclamarse cantidades de dinero justificadas con un título que lleve a parejada ejecuyó, lectura pública, letra de cambio, confesión judicial de deuda, documento privado reconocido, títulos valores, etcétera. Segundo, su tramitación es rápida, ya que si el deudor no se opone, se dicta sin más sentencia de remate.

Tercero, la presentación del título es requisito indispensable para que el juez admita la demanda y dicte llamada autodespachando ejecución. Es decir, si no se presenta el título o el documento, no hay posibilidad de dictar ejecución. Y cuarta, se dan las limitaciones propias de estos juicios, pues el demandado sólo puede utilizar las excepciones y motivos de unidad consignadas expresamente en los artículos 1.464 a 1.467 de la ley.

Quinto, las sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos no producen excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión, como dice expresamente en 1.479. Y sexto, su tramitación es más rápida, ya que el periodo de prueba es de diez días, la sentencia se dicta en tres días, no se admite el recurso de casación e incluso puede considerarse como norma jurídica en general que se ejecute provisionalmente la sentencia en caso de que el deudor vendido interponga el recurso de apelación. El proceso del artículo 41 de la ley hipotecaria se utiliza para proteger la propiedad o cualquier otro hecho real inscrito en el registro de la propiedad contra los que se pongan algunos derechos o se opongan a su ejercicio. Este es un proceso también eminentemente sumario, que tiene también alguna importancia práctica, pero desde luego mucho menor que el llamado juicio ejecutivo.

El juicio de alimentos provisionales está regulado en los artículos 1.609 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Es también un proceso sumario y rápido, justificado por la necesidad de que puedan recibir rápidamente los alimentos reclamados. Es un proceso documental, ya que exige que se acredite mediante correspondiente documento la razón por la cual se piden, se tramita por la norma del juicio verbal y lógicamente la tramitación es rapidísima.

Contra la sentencia no cabe más que el recurso de apelación. La sentencia también se ejecuta provisional y no impide esta sentencia que pueda en el juicio declarativo posterior discutirse no solamente la obligación de prestar alimentos, sino el derecho a recibirlo y la cuantía de las mismas. Y finalmente el último tipo de proceso sumario regulado en nuestra ley de enjuiciamiento civil son los intervistos, llamados también procesos posesorios, porque lo que pretende es proteger la posesión contra cualquier persona que se opone a ellos, la perjudica o

origina un despojo de las mismas.

Como saben ustedes hay cuatro tipos de intervistos de los que se utilizan. El de retener, que procede cuando el que se haya en la posesión de una cosa haya sido perturbado en esa posesión. El de recobrar, que procede cuando el poseedor ha sido despojado de su posesión.

El de obra ruinosa, que se pide la demolición de una obra ruinosa, que puede ser un árbol, un poste, un edificio que pueda originar los daños. Y finalmente el de obra nueva, que surge o que se utiliza cuando como consecuencia dura una obra nueva, una pared, una zanja, etc., se perturba un derecho del poseedor. En estos procedimientos se dan también todas las notas características de los procesos sumarios.

Y esto fue todo por esta noche en Revista de Derecho, que ha estado dedicada a las materias de cuarto curso. Antes de despedirnos damos un último repaso a los contenidos que te hemos ofrecido. Del sistema tributario español se habló en Derecho Financiero y Tributario.

De servidumbres, caracteres y alguna servidumbre en particular en Derecho Civil III. De los cambios en el ordenamiento de los conflictos colectivos en Derecho del Trabajo. La segunda parte del tema sobre la nueva legislación de los espacios naturales protegidos en Derecho Administrativo II.

Y acabas de escuchar los procesos sumarios especiales en Derecho Procesal I. El viernes 4 de mayo es la última oportunidad de encontrarte con los profesores de tu curso de la sede central de la UNED, ya que ese día se emitirá el último programa radiofónico de cuarto curso en el presente año académico. Como siempre, la revista de Derecho volverá a estar en antena el próximo viernes 30, para ofrecer a los alumnos de tercer año, dentro de este tiempo de radio, las materias y contenidos de actualidad relacionadas con las asignaturas de este curso. Ya nada más.

Muchas gracias por tu atención, y te dejamos en compañía de Edith Checa.